



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

Yopal, octubre veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Demanda: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Demandante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Demandado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
Vinculado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DE BOLIVAR, y PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026-2029

1. OBJETO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del trámite iniciado por MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS (2025-00433) y DIANA MILENA JARRO RODAS (2025-00435), en contra de la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, con vinculación de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DE BOLIVAR, y PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026-2029, lo anterior al verificarse el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales en debida forma, y determinar la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta esta etapa.

2. HECHOS

850013333003-2025-00433-00

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare expidió la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, mediante la cual convocó y reglamentó el proceso público para la elección del contralor departamental para el periodo 2026-2029. Para la ejecución de la prueba escrita de conocimientos, con valor del 60% y carácter eliminatorio, fue seleccionada la Universidad de Cartagena como entidad evaluadora.

Mediante Resolución No. 052 del 20 de agosto de 2025, se modificó el cronograma de la convocatoria en cumplimiento de un fallo de tutela, fijándose como fecha de aplicación de la prueba el 9 de octubre y como fecha de publicación de resultados preliminares el 15 del mismo mes. La citación a los aspirantes se realizó de forma general a través de la Guía de Orientación publicada en la página web institucional, sin notificación individual.

La prueba fue presentada en la fecha indicada, con presencia de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, quien se identificó como acompañante del proceso en ejercicio de funciones de vigilancia preventiva. No obstante, el día previsto para la publicación de resultados, la Asamblea Departamental expidió la Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, mediante la cual suspendió el cronograma de la convocatoria.

La suspensión se fundamentó en la recepción de múltiples comunicaciones dirigidas a la corporación, en las que se informaba sobre la divulgación en redes sociales (perfil “La Poderosa” en Facebook) de un acta suscrita por funcionarios de la Universidad de Cartagena



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

y un delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, en la que se consignaban los resultados preliminares de la prueba escrita. Ante ello, se solicitó a la Universidad copia oficial del acta para verificar su autenticidad y se recibió respuesta el mismo día, en la que se remitieron los resultados preliminares, los cuales coincidían con los divulgados en la red social.

Las imágenes publicadas mostraban fotografías del acta en papel membrete de la Procuraduría, sin constancias de irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes de evaluación. La presencia del funcionario del Ministerio Público durante la prueba fue confirmada por los aspirantes, quien informó que su labor de acompañamiento se extendía a todos los procesos de elección de contralores territoriales en el país.

La decisión de suspender el proceso, sin publicar los resultados oficialmente comunicados por la Universidad de Cartagena, ha generado incertidumbre entre los participantes, quienes se encuentran en estado de indefensión frente a la omisión de la publicación oficial, lo cual impide el ejercicio de mecanismos administrativos de defensa. Se advierte que la divulgación de resultados a través de redes sociales no puede suplir la obligación institucional de publicación oficial en los términos previstos en la Resolución No. 052 de 2025.

Sostuvo que la presunta filtración no compromete la integridad del proceso, toda vez que los resultados divulgados son preliminares y están sujetos a modificación conforme se agoten las etapas de reclamación. Además, el documento publicado en redes sociales deja constancia de que se garantizó la cadena de custodia respecto del material de la prueba, es decir, los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuesta, los cuales han permanecido bajo reserva. Contrario a lo sostenido por la Mesa Directiva, la presencia de la Procuraduría General de la Nación constituyó una garantía de transparencia y protección de la cadena de custodia, conforme a sus funciones constitucionales, conocidas por todos los actores del proceso, incluida la Asamblea Departamental.

Por otra parte, la justificación de la suspensión del proceso alude a la necesidad de adelantar investigaciones y actuaciones administrativas, sin precisar su naturaleza, fundamento jurídico ni los sujetos eventualmente involucrados, lo que genera incertidumbre sobre la competencia de la Asamblea para iniciar actuaciones contra la Universidad de Cartagena o la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se advierte que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales comprometidos, en tanto la Resolución que ordenó la suspensión no admite recursos, y no existen otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan controvertir dicha decisión, lo que coloca a los participantes en una situación de subordinación frente a la entidad convocante.

850013333003-2025-00435-00

La Asamblea Departamental de Casanare, mediante la Mesa Directiva conformada por Juan Fernando Mancipe (presidente) y Marisela Duarte (segunda vicepresidenta), dio inicio al proceso de selección del Contralor Departamental para el periodo 2026–2029, a través de la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025. Jorge García, integrante de la Mesa, se declaró impedido.

La Universidad de Cartagena fue designada como entidad operadora encargada de adelantar el proceso, incluida la aplicación de la prueba de conocimientos. Posteriormente, como consecuencia de una acción de tutela, la Mesa Directiva modificó el cronograma mediante la Resolución No. 052 del 20 de agosto de 2025, fijando la prueba escrita para el 9 de octubre y la publicación de resultados preliminares para el 15 de octubre del mismo año.

La participante fue admitida y presentó la prueba en la fecha señalada, en presencia de una comisión de la Procuraduría General de la Nación, que acompañó el proceso con fines de



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

vigilancia. Las respuestas fueron consignadas manualmente en formularios físicos utilizando lápiz.

El 15 de octubre, fecha límite para la publicación de resultados, la Asamblea no divulgó los puntajes preliminares. En su lugar, la Mesa Directiva expidió la Resolución No. 056, ordenando la suspensión del cronograma. La decisión se fundamentó en reportes recibidos el día anterior sobre la difusión extraoficial de un acta de resultados en un perfil de Facebook denominado “LA PODEROSA”.

Al requerir copia oficial del acta a la Universidad de Cartagena, se constató que los puntajes remitidos coincidían, aparentemente, con los divulgados en redes sociales. No obstante, la Mesa Directiva ordenó no publicar los resultados, alegando la necesidad de adelantar investigaciones y actuaciones administrativas.

La suspensión del proceso generó afectaciones a los derechos de la participante, quien quedó en estado de incertidumbre y sin posibilidad de ejercer reclamaciones frente a su puntaje. La decisión desconoció el acompañamiento del Ministerio Público, cuya presencia garantizaba la transparencia y la cadena de custodia del material evaluativo. Además, la consignación de respuestas a lápiz introdujo un riesgo de alteración, sin que se adoptaran medidas de preservación durante la suspensión.

Dado que la Resolución No. 056 excluyó la posibilidad de interponer recursos, y por tratarse de un acto preparatorio no susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se considera procedente la acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

3. PRETENSIONES

850013333003-2025-00433-00

La parte accionante solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a empleos públicos y los principios de transparencia, moralidad administrativa, selección por méritos y objetividad que deben regir las convocatorias públicas; y, en consecuencia, se ordene a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, representada por su presidente, diputado Juan Fernando Mancipe o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, expida acto administrativo ordenando la reanudación del cronograma, publique los resultados preliminares de la prueba escrita y establezca el nuevo cronograma para garantizar la oportunidad de presentar reclamaciones a dichos resultados y la continuidad del proceso.

850013333003-2025-00435-00

La parte accionante solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a empleos públicos y la observancia de los principios de transparencia, moralidad administrativa, selección por méritos y objetividad que rigen la convocatoria pública; y, en consecuencia, se ordene a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare que, en un término no superior a veinticuatro (24) horas contadas desde la notificación de la sentencia, expida el acto administrativo que ordene la reanudación del cronograma, proceda a la publicación oficial de los resultados preliminares de la prueba escrita, y establezca el nuevo calendario para garantizar la etapa de reclamaciones y la continuidad del proceso.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

4. TRÁMITE PROCESAL

Las solicitudes de tutela fueron recibidas en este despacho el día 17 de octubre del año en curso, y admitidas el mismo día, ordenando su acumulación, notificar y correr traslado por el término de 2 días a la accionada y las vinculadas para que se pronunciara sobre los hechos del amparo y ejerciera su derecho a la defensa.

5. MEDIDA PROVISIONAL

En auto del 17 de octubre de 2025, se ordenaron las siguientes medidas

1. A la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, que remita al correo electrónico de este despacho j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta que le dio la universidad de Cartagena informándole los puntajes de la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Contralor Departamental de Casanare, y recibida en correo electrónico a las 17:03 horas del 15 de octubre de 2025.

2. A la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, que remita al correo electrónico de este despacho j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta que le dio a la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE informándole los puntajes de la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Contralor Departamental de Casanare, a través de correo electrónico a las 17:03 horas del 15 de octubre de 2025, con todos los anexos correspondientes, especialmente el consolidado de los puntajes obtenidos por cada aspirante.

3. A la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOLIVAR, que remita al correo electrónico de este despacho j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de la información correspondiente a la vigilancia preventiva realizada sobre la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, en especial las actas elevadas para certificar la cadena de custodia sobre las calificaciones y puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, y el acta final de dicha labor; igualmente, el acta que tengan sobre las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes, y adopte las medidas dentro de sus funciones de vigilancia preventiva frente a la custodia de los cuadernillos de las pruebas.

6. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

6.1. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

En primer lugar, sostuvo que la tutela es improcedente por tratarse de un mecanismo subsidiario, según el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Argumentó que existen medios judiciales ordinarios, como la acción de nulidad simple ante la jurisdicción contencioso administrativa, para controvertir la legalidad de actos administrativos como la Resolución No. 056 de 2025, que suspendió el cronograma del concurso.

La Asamblea sostiene que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela. En su criterio, la suspensión del cronograma fue una medida preventiva, no definitiva ni sancionatoria, adoptada para preservar la legalidad y transparencia del proceso, ante la filtración de resultados preliminares en redes sociales. La corporación enfatiza que dicha suspensión no suprime etapas del concurso ni impide la participación de los aspirantes, por lo que no se configura una afectación directa a derechos fundamentales.

En relación con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, la Asamblea cuestiona la firma de un acta conjunta entre funcionarios de la Universidad de Cartagena y un delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, señalando que ello vulnera la autonomía técnica del



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

operador del concurso y compromete la cadena de custodia de los instrumentos evaluativos. A juicio de la entidad, la participación activa del ente de control en la elaboración de documentos técnicos excede su función preventiva y puede generar nulidades posteriores.

La contestación también incluye un análisis detallado de los hechos alegados por la accionante, admitiendo algunos, negando otros y calificando varios como apreciaciones personales. En particular, se destaca que la citación a la prueba fue publicada en la página web institucional, conforme a lo previsto en la Resolución No. 052 de 2025, y que la filtración de resultados justifica plenamente la suspensión del cronograma. La Asamblea afirma que ha actuado conforme a los principios constitucionales de moralidad, eficacia, publicidad e imparcialidad, y que ha garantizado la participación en igualdad de condiciones de todos los aspirantes.

Finalmente, se informa que la Asamblea ha realizado requerimientos formales a la Universidad de Cartagena y a la Procuraduría General de la Nación para esclarecer los hechos relacionados con la filtración de resultados y la suscripción del acta conjunta. A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la Universidad. En consecuencia, la corporación solicita al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable.

6.2. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La Universidad de Cartagena, a través de su apoderado judicial, aclara que no participó en la expedición de la Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, mediante la cual la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare suspendió el cronograma del concurso público para la elección del Contralor Departamental. En consecuencia, la Universidad no es responsable de dicha decisión administrativa.

En desarrollo del concurso, la Universidad actuó conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 046 del 29 de julio y 052 del 20 de agosto de 2025, cumpliendo con las funciones asignadas en el contrato interadministrativo No. 001 de 2025. La participación institucional incluyó la elaboración y publicación de una Guía Instructiva para los aspirantes, la aplicación de la prueba de conocimientos, y la remisión de los resultados preliminares a la Asamblea el 15 de octubre de 2025.

Durante el proceso, se contó con el acompañamiento de delegados de la Procuraduría General de la Nación, quienes ejercieron funciones de vigilancia preventiva en distintas etapas: aplicación de la prueba, el 9 de octubre de 2025; y, posterior a la prueba, recepción del material, y calificación, que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2025. Estas actuaciones fueron documentadas mediante actas levantadas por el ente de control.

La Universidad enfatiza que ha actuado con transparencia y diligencia, y que la Procuraduría no intervino en la toma de decisiones ni en la elaboración de documentos técnicos, limitándose a observar y verificar los procedimientos conforme a sus competencias constitucionales.

Finalmente, se ratifica que la Universidad cumplió con su rol técnico dentro del concurso, sin haber incurrido en actuaciones que vulneren derechos fundamentales, ni haber participado en decisiones administrativas que suspendieran el proceso.

Es de resaltar que, en el informe de cumplimiento a la medida provisional la Universidad de Cartagena al momento de explicar la cadena de custodia, expuso que el día 15 de octubre de 2025, remitió a la Asamblea Departamental de Casanare los resultados preliminares de la prueba de conocimientos aplicada en el proceso de selección del Contralor Departamental, mediante correos electrónicos enviados a las 17:02 y 17:31 horas, anexando los puntajes obtenidos por cada aspirante.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Respecto a los mecanismos técnicos de custodia y verificación, se detalla que el material fue recibido en la sala de seguridad del campus Zaragocilla, donde se confrontaron las bolsas de seguridad con los registros de entrega. La lectura de las hojas de respuesta se realizó en un entorno controlado, con acceso biométrico, cámaras de seguridad, sistema de control de huellas, equipos aislados y red LAN dedicada, garantizando la trazabilidad y protección de la información.

Durante el proceso de lectura y análisis psicométrico, se aplicaron controles de calidad, validación de datos, certificación de hojas, y almacenamiento físico y digital seguro. Se escanearon las hojas de respuesta y se archivaron en mobiliarios especiales, con acceso restringido.

En cuanto a la intervención de la Procuraduría General de la Nación, se confirma que el día 9 de octubre de 2025, durante la aplicación de la prueba en Yopal, se contó con el acompañamiento del delegado Rodrigo Guerrero, quien observó el cumplimiento del protocolo. Asimismo, el 14 de octubre, durante la calificación en Cartagena, estuvo presente un delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, cuya intervención se limitó a la observación preventiva, sin participación técnica en la calificación.

6.3. PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

La Procuraduría General de la Nación, a través de su delegado, manifiesta que carece de legitimación por pasiva frente a las pretensiones principales de la acción de tutela, toda vez que no tiene competencia para ordenar la reanudación del cronograma del concurso público ni para disponer la publicación de resultados o la continuidad del proceso de selección del Contralor Departamental de Casanare.

Se aclara que la Procuraduría no es la entidad convocante ni operadora del concurso, y que su intervención se ha limitado al ejercicio de funciones de vigilancia preventiva, sin participación en decisiones administrativas ni en la calificación técnica de las pruebas. Por tanto, no puede ser destinataria de órdenes judiciales relacionadas con el fondo del proceso selectivo.

6.3.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Señaló que no existe actuación administrativa ni judicial atribuible a la Procuraduría que haya afectado los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta entidad.

Relató que, tras la verificación en los sistemas internos de gestión documental (SIGDEA y DOKUS), no se encontró radicación alguna de petición, queja, reclamo o denuncia por parte de la accionante que guarde relación con los hechos objeto de la tutela, por lo que concluye que no se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que no se ha surtido el trámite mínimo exigido para activar la competencia institucional.

Posteriormente, la Procuraduría planteó la **falta de legitimación por pasiva**, argumentando que las pretensiones de la tutela están dirigidas exclusivamente a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, entidad que tiene la competencia directa sobre el proceso de convocatoria pública. Advierte que la Procuraduría no puede coadministrar ni asumir funciones que no le han sido legalmente atribuidas, por lo que no puede ser destinataria de órdenes judiciales en relación con el fondo del proceso.

La apoderada cita jurisprudencia constitucional relevante, entre ellas las sentencias T-1556 de 2000, T-575 de 1994, T-780 de 2011 y el auto del 8 de marzo de 2001, para sustentar que la acción de tutela debe dirigirse contra quien efectivamente haya vulnerado o amenazado el



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

derecho fundamental invocado. En este caso, no se configura una conducta activa u omisiva atribuible a la Procuraduría que justifique su vinculación como parte pasiva.

Finalmente, la Procuraduría solicita al Juzgado abstenerse de endilgarle responsabilidad alguna, reiterando que no ha intervenido en el proceso de calificación ni ha recibido solicitud formal de la accionante, y que su actuación se ha limitado al ejercicio de funciones preventivas conforme al artículo 277 de la Constitución Política.

7. INTERVENCIONES

7.1. CARLOS RAMÓN LIZARAZO MANRIQUE

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 57 el señor CARLOS RAMÓN LIZARAZO MANRIQUE aparece como admitido en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

En su escrito de intervención sostuvo que presentó la prueba de conocimientos el 9 de octubre de 2025, conforme al cronograma modificado por la Resolución No. 052. El 14 de octubre, tras la filtración de un acta con resultados preliminares en redes sociales, radicó solicitud urgente de suspensión del proceso ante la Asamblea y la Universidad, argumentando que dicha filtración comprometía la transparencia, la reserva y la cadena de custodia del material evaluativo. En respuesta, la Mesa Directiva expidió la Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, suspendiendo el cronograma y la publicación de resultados.

Afirmó que la suspensión fue una medida preventiva legítima, que evitó un perjuicio irremediable y permitió preservar la legalidad del proceso. Argumentó que la presencia de terceros en la calificación, como funcionarios de la Procuraduría, vulneró la autonomía técnica del operador académico y la reserva de las pruebas, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la reglamentación de la convocatoria.

Citó precedentes del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (especialmente la Sentencia SU067 de 2022), para afirmar que la Administración tiene el deber de corregir irregularidades antes de emitir actos definitivos, incluso si ello implica repetir etapas del proceso. Señala que la confianza legítima no puede invocarse para mantener actuaciones viciadas, y que la transparencia y el mérito deben prevalecer.

En consecuencia, solicitó i) negar las pretensiones de la acción de tutela, ii) confirmar la validez de la suspensión adoptada, iii) ordenar la repetición de la prueba bajo protocolo verificable de cadena de custodia; y, iv) disponer la apertura de investigaciones internas para esclarecer responsabilidades.

7.2. ROBINSON LUNA PARRA

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 79 el señor ROBINSON LUNA PARRA aparece como admitido en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

Argumentó que la prueba de conocimientos fue aplicada en condiciones que vulneraron derechos fundamentales, especialmente por la falta de ampliación del tiempo de respuesta (60 minutos para 50 preguntas), lo cual fue solicitado previamente mediante derecho de petición



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

sin respuesta oportuna. Señala que esta omisión afectó la validez, confiabilidad y transparencia del concurso.

Señaló que la filtración de resultados antes de su publicación oficial, constituye una violación a la reserva del proceso, comprometiendo la cadena de custodia y la legalidad del concurso.

Sostuvo que la suspensión del proceso fue una medida legítima y necesaria, en ejercicio de la facultad de corrección administrativa. Afirmó que la acción de tutela interpuesta por la accionante es improcedente, pues no se acredita perjuicio irremediable y existen otros medios judiciales para controvertir los actos administrativos.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, pues no puede pretenderse vía acción constitucional, desconocer la administración activa de la Asamblea Departamental de Casanare y la facultad administrativa para corregir sus propios actos o los que de ella dependan.

7.3. MARÍA SULEIDA JIMÉNEZ GARCÉS

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 36 la señora MARÍA SULEIDA JIMÉNEZ GARCÉS aparece como admitida en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

Solicitó al Juzgado declarar la improcedencia de las acciones de tutela interpuestas por las accionantes, argumentando que no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Señala que la suspensión del proceso, ordenada mediante la Resolución No. 056 de 2025, fue una medida preventiva, razonable y proporcional, adoptada por la Asamblea Departamental ante la presunta filtración de resultados en redes sociales.

Sostuvo que no existe un derecho adquirido ni expectativa legítima por parte de las accionantes, ya que los resultados oficiales no han sido publicados. Además, advierte que la filtración compromete la reserva, confidencialidad y cadena de custodia del material evaluativo, afectando la intimidad de los concursantes.

Responsabilizó a la Universidad de Cartagena por la custodia de la información, y cuestionó la posible extralimitación de funciones de la Procuraduría, al haber participado en actos técnicos como la calificación y firma de actas, lo cual excede su rol de vigilancia preventiva.

7.4. HUGO ANDRÉS MONTES SANCHEZ

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 41 el señor HUGO ANDRÉS MONTES SANCHEZ aparece como admitido en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

Solicitó no conceder las pretensiones de las accionantes, quienes buscan la reanudación inmediata del proceso de selección del Contralor Departamental de Casanare y la publicación de los resultados preliminares de la prueba escrita. Argumentó que la suspensión del proceso, ordenada mediante Resolución No. 056 de 2025, fue una medida legítima y necesaria para preservar la legalidad, transparencia y confianza en el concurso.

Señaló que la filtración de resultados en redes sociales el 14 de octubre de 2025 vulneró el principio de debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica de los aspirantes.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Consideró que la Asamblea actuó correctamente al suspender el cronograma y solicitar explicaciones a la Universidad de Cartagena y a la Procuraduría, evitando así la consolidación de un proceso viciado.

Advirtió que validar resultados filtrados sin subsanar las irregularidades podría generar nulidades futuras y acciones contenciosas. Solicitó al Juzgado abstenerse de ordenar la reanudación del proceso hasta tanto no se verifique la legalidad de la calificación y se esclarezca la participación del funcionario de la Procuraduría Regional de Bolívar en la elaboración del acta filtrada.

7.5. CARLOS FREDY MEJIA RIVERA

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 27 el señor CARLOS FREDY MEJIA RIVERA aparece como admitido en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

Solicitó al Juzgado negar las pretensiones de las accionantes y mantener la suspensión del proceso, ordenada mediante Resolución No. 056 de 2025, por considerar que fue una medida legítima, proporcional y necesaria para preservar la legalidad y transparencia del concurso.

Expuso que la filtración anticipada de los resultados de la prueba de conocimientos, ocurrida el 14 de octubre de 2025 a través del medio “La Poderosa”, vulneró la cadena de custodia, la reserva de la información evaluativa y los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y legalidad. Señaló que la Universidad de Cartagena, como operador académico, tenía el deber jurídico de garantizar la confidencialidad y trazabilidad de los resultados hasta su publicación oficial el 15 de octubre.

Citó normas constitucionales (arts. 23, 74, 209, 272), legales (Ley 1904 de 2018, Ley 1712 de 2014, Ley 1952 de 2019) y jurisprudencia relevante (Sentencias SU-067 de 2022, C-948 de 2002, C-123 de 2014), para sustentar que la filtración compromete la validez jurídica del proceso y exige medidas correctivas. Afirmó que continuar el concurso sin corregir la irregularidad consolidaría una afectación estructural al principio de mérito y quebrantaría el derecho a la igualdad.

Finalmente, solicitó mantener la suspensión del proceso, y ordenar la repetición de la prueba de conocimiento, por ser una etapa eliminatoria con ponderación decisiva (60 %) y cuya autenticidad fue comprometida; así como, exhortar a la Asamblea Departamental para que, una vez verificado el proceso o aplicada la nueva prueba, establezca un nuevo cronograma con garantías de autenticidad y legalidad.

7.6. FABIO LUIS CARDENAS

De conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 113 el señor FABIO LUIS CARDENAS aparece como admitido en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, demostrando su interés actual en las resultas de este proceso, por lo que se le reconoce como tercero interviniente.

En primer lugar, señaló que su nombre no fue incluido en la lista de elegibles, a pesar de haber presentado su candidatura, lo que lo llevó a solicitar formalmente su inclusión ante la Asamblea. Posteriormente, la Mesa Directiva modificó el cronograma del concurso, fijando como nueva fecha de prueba el 9 de octubre, sin notificarle oficialmente, lo que le impidió presentarse. Esta omisión, afirma, vulnera el principio de publicidad y comunicación efectiva.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Además, advierte que los resultados de la prueba fueron consignados manualmente en formularios físicos utilizando lápiz, lo que incrementa el riesgo de manipulación posterior. A esto se suma la filtración anticipada de los resultados a través de redes sociales, antes de su publicación oficial, lo que compromete la cadena de custodia y la integridad del proceso evaluativo. Según Cárdenas, estas circunstancias configuran un riesgo material de fraude y una afectación grave al principio de transparencia.

El interviniente también cuestiona la idoneidad técnica de la Universidad de Cartagena como operador académico, así como la actuación de la Procuraduría Regional de Bolívar, por no haber implementado mecanismos seguros y verificables para la aplicación de la prueba. Considera que la suspensión indefinida del proceso, sin medidas de control institucional, vulnera los principios constitucionales de mérito, publicidad y objetividad.

Por todo lo anterior, solicita al Juzgado declarar la nulidad del concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 046 de 2025 y sus actos modificatorios, ordenar la repetición integral del proceso desde la etapa de convocatoria, y disponer la contratación de una nueva entidad operadora que garantice imparcialidad, trazabilidad y transparencia.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público inicia su intervención reconociendo que el fallo que se profiera en este proceso constitucional tendrá efectos directos sobre los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, periodo 2026–2029. En particular, se analiza la situación de la accionante María Antonia Perilla Cárdenas, quien participó en la prueba escrita del concurso y cuya expectativa legítima de continuidad del proceso se vio afectada por la suspensión indefinida del cronograma, ordenada por la Asamblea Departamental mediante Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025.

El Ministerio Público destaca que la suspensión se fundamentó en la presunta filtración de resultados preliminares a través de redes sociales, específicamente en el perfil “La Poderosa”, donde se publicó un acta suscrita por funcionarios de la Universidad de Cartagena y un delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar. Dicha publicación generó solicitudes de investigación por parte de varios aspirantes, quienes cuestionaron la posible vulneración de la reserva, la cadena de custodia y la autonomía técnica del operador académico.

No obstante, considera que la suspensión indefinida del proceso, sin establecer un término concreto ni actualizar el cronograma, constituye una afectación directa al derecho fundamental al debido proceso administrativo. Esta omisión genera incertidumbre prolongada, vulnera la confianza legítima de los participantes y desconoce los principios de legalidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública. Además, se advierte que la Mesa Directiva carece de competencia para investigar a la Procuraduría o a la Universidad de Cartagena, siendo improcedente que tales actuaciones se utilicen como fundamento para paralizar el proceso.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en el concurso, se aclara que esta se realizó en ejercicio de funciones constitucionales de vigilancia preventiva, sin que exista prueba alguna que permita atribuirle responsabilidad en la filtración de información. Por el contrario, se resalta que su presencia contribuyó a garantizar la cadena de custodia y la transparencia del proceso.

Además, cita la jurisprudencia constitucional que establece la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, cuando se configura un perjuicio irremediable o cuando los medios ordinarios resultan ineficaces. En este caso, se concluye que la tutela es procedente, dado que la suspensión indefinida del proceso impide el ejercicio de derechos fundamentales, sin que exista otro mecanismo judicial idóneo para restablecerlos de manera inmediata.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Finalmente, el Ministerio Público solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la accionante, en lo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso. En consecuencia, se recomienda ordenar a la Asamblea Departamental de Casanare que, mediante acto administrativo, reanude la convocatoria pública y establezca un nuevo cronograma que garantice la continuidad del proceso de selección, en condiciones de legalidad, transparencia y respeto por los derechos de los participantes.

9. PRUEBAS

ACCIONANTE

850013333003-2025-00433-00 (índice 00003 SAMAI)

- Copia de la Resolución No. 046 de 29 de julio de 2025 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029”
- Copia de la Resolución No. 052 de 20 de agosto de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026 -2029, EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA”
- Copia del listado definitivo de admitidos y no admitidos en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029
- Copia de la Resolución No. 056 de 15 de octubre de 2025 “Por medio de la cual se suspende el cronograma de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029”

850013333003-2025-00435-00

- Links de la página web donde se encuentran la Resolución No. 046 de 29 de julio de 2025, Resolución No. 052 de 20 de agosto de 2025 y Resolución No. 056 de 15 de octubre de 2025
- Copia del oficio No. TRD:102.30-2000 de 4 de septiembre de 2025, por medio del cual la Contraloría Departamental de Casanare en respuesta a un derecho de petición informó que mediante Auto No. 009 del 2025, de 13 de agosto de 2025, dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio fiscal y se formulan cargos en contra de JUAN FERNANDO MANCIPE PÉREZ.
- Copia de la solicitud de recusación elevada por el Diputado Heyder Alexander Silva García, contra el diputado Juan Fernando Mancipe Pérez para deliberar y votar en cualquiera de las etapas preparatorias y el desarrollo de la convocatoria pública de méritos para la elección de contralor departamental de Casanare, por la existencia del proceso administrativo sancionatorio fiscal

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE (índice 00024 SAMAI)

- Copia del Contrato Interadministrativo No. 001-2025 de 7 de julio de 2025 suscrito entre la Asamblea Departamental de Casanare y la Universidad de Cartagena, cuyo objeto es “Asesoría técnica y jurídica, apoyo logístico para adelantar la convocatoria pública de elección del contralor departamental de Casanare, para el periodo 2026-2029”
- Copia de la Resolución No. 049 de 4 de agosto de 2025 “Por medio del cual se designa una comisión accidental para realizar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de admisión de los aspirantes dentro de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029”



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

- Captura de pantalla de correo electrónico del 14 de octubre de 2025, donde el presidente de la Asamblea Departamental de Casanare solicitó a la Universidad de Cartagena “...de manera urgente se me expida copia del acta suscrita el día de hoy dentro de la función de acompañamiento y vigilancia de ejercida por la Procuraduría Regional de Bolívar en la apertura y calificación del material de la prueba de conocimientos...”
- Captura de pantalla de correo electrónico del 15 de octubre de 2025, donde el presidente de la Asamblea Departamental de Casanare solicitó a la Universidad de Cartagena “...En atención a las solicitudes presentadas por varios aspirantes ante la Asamblea Departamental de Casanare, relacionadas con la publicación en un medio de comunicación de un acta suscrita entre la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar, en la cual se evidencian resultados de la prueba de conocimientos, reiteramos la solicitud elevada el día de ayer, con el propósito de verificar la veracidad de dicha publicación que circula en redes sociales...”
- Copia del oficio fechado 15 de octubre de 2025, por medio del cual el rector de la Universidad de Cartagena entregó a la Asamblea Departamental de Casanare los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de los aspirantes al cargo de contralor departamental de Casanare, explicando además los términos en que los aspirantes podrían presentar reclamaciones.
- Copia del listado de resultados preliminares de la prueba de conocimientos de los aspirantes al cargo de contralor departamental de Casanare
- Captura de pantalla de correo electrónico del 20 de octubre de 2025, donde el presidente de la Asamblea Departamental de Casanare solicitó a la Universidad de Cartagena nuevamente el acta suscrita con la Procuraduría, e información sobre la cadena de custodia y otros

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (índice 00023 SAMAI)

- Copia del oficio fechado 15 de octubre de 2025, por medio del cual el rector de la Universidad de Cartagena entregó a la Asamblea Departamental de Casanare los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de los aspirantes al cargo de contralor departamental de Casanare, explicando además los términos en que los aspirantes podrían presentar reclamaciones.
- Copia del listado de resultados preliminares de la prueba de conocimientos de los aspirantes al cargo de contralor departamental de Casanare
- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2025, por medio del cual la Universidad de Cartagena remitió a las 17:05hrs la documentación previamente relacionada

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Competencia:

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 25 de marzo de 2009 emanado de la Corte Constitucional y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

10.2. Problema jurídico planteado

Corresponde al despacho determinar, como asunto preliminar, si: ¿en el presente caso se cumplen los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad?

Superado lo anterior, deberá establecerse en el caso en concreto, si ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes, en particular el



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

derecho al debido proceso administrativo, con ocasión de la decisión de suspender el trámite de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, período 2026–2029?

10.3. Cumplimiento de Requisitos de procedibilidad

Para resolver el primer interrogante es necesario tener en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-207A/18¹, sobre la procedencia de la acción de tutela en términos generales, señaló:

“(…) la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.”

10.3.1. Legitimación en la causa por Activa y Pasiva

Está legitimadas por activa quienes promovieron las acciones constitucionales bajo estudio, pues de conformidad con el listado de Admitidos y No Admitidos, en el puesto 26 MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS y en el puesto 29 DIANA MILENA JARRO RODAS aparecen como admitidas en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029

Sobre la legitimación por pasiva tenemos que acudieron como parte pasiva la Asamblea Departamental de Casanare, la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar.

Respecto de la legitimación se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, y la Resolución No. 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República, la Asamblea Departamental de Casanare es la encargada de la elección del Contralor Departamental; y, de conformidad con lo dispuesto en el contrato Interadministrativo No. 001-2025 de 7 de julio de 2025 suscrito entre la Asamblea Departamental de Casanare y la Universidad de Cartagena, es este ente universitario el encargado de la aplicación de las pruebas dentro del concurso llevado a cabo para la elección del Contralor Departamental de Casanare, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de dichas entidades.

Ahora bien, en lo que atinente a la Procuraduría Regional de Bolívar se advierte que, si bien dicha entidad no participa directamente en el proceso de selección del Contralor Departamental de Casanare, si se encuentra acreditado que ejerció una actividad de vigilancia preventiva sobre el proceso, en virtud de lo cual fue vinculada al proceso, por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa presentada en la contestación de la demanda será denegada.

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia de Tutela del 25 de mayo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

10.3.2. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que, “[c]omo requisito de procedibilidad, (...) exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”².

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 056 “Por medio de la cual se suspende el cronograma de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029” es de fecha 15 de octubre de 2025, como las tutelas se presentaron el 17 de octubre del año en curso se encuentra satisfecho este requisito.

10.3.3. Subsidiaridad

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 091 de 2022 hizo alusión a las siguientes reglas:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es

² Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien **la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial** y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que **la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos**^[49]. **Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

65. En este sentido, la Corte ha considerado que **la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**^[50]; **(ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**^[51]; **(iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional**^[52]; y, finalmente, **(iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...**” (Subraya y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia Corte Constitucional SU-067/2022).

En ese orden de ideas, se encuentra que, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las diferencias surgidas por actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos; pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es objetivamente idóneo para proteger los derechos de los ciudadanos, salvo que, se encuentre acreditada una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se encuentra que, el caso bajo estudio se enmarca dentro de las excepciones, como lo es que, se trata de un empleo de periodo fijo, al tratarse del cargo de Contralor Departamental, que de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, será elegido por un periodo de cuatro (4) años.

En cuanto a la relevancia constitucional del asunto, es preciso señalar, en primer lugar, que el acto administrativo mediante el cual se suspendió la convocatoria se encuentra estrechamente vinculado con el debido proceso administrativo. No obstante, dicho acto no es susceptible de control judicial, en tanto no constituye una decisión definitiva dentro del trámite del concurso de méritos, pues los actos que realmente definirá la situación jurídica de la ciudadana será aquellos que consoliden las puntuaciones, establezca la lista de elegibles, y nombren al futuro servidor público.

De lo anterior puede deducirse que el asunto es susceptible de control a través de la acción constitucional de tutela; por no existir en este momento un proceso judicial idóneo para proteger los derechos que se acusan vulnerados, el tema constitucional planteado, trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, y al acceso a cargos públicos.

Sumado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló:

“Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.”³

De conformidad con lo anterior el despacho advierte la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, resolviendo el primer interrogante del problema jurídico.

10.4. Fundamento jurisprudencial y normativo

Ahora se citará el fundamento jurisprudencial y normativo que servirá de sustento para resolver el segundo interrogante planteado, esto es si: ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes, en particular el derecho al debido proceso

3 CSJ STP5284-2023- CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939, 31 de mayo de 2023

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia

Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

administrativo, con ocasión de la decisión de suspender el trámite de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, período 2026–2029?

10.4.1. El concurso público y el acto de convocatoria

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del concurso de méritos consiste en evaluar las capacidades, la formación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un determinado cargo, con el propósito de seleccionar a quien obtenga el mejor desempeño, excluyendo de dicho proceso cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la Corte constitucional, donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el concurso con carácter inmodificable:

“(…)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)”⁵ (resaltado nuestro)

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013 que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.” (resaltado nuestro)

10.4.2. Derecho al debido proceso:

La Constitución Política de 1991 plasmó como derecho fundamental para las personas, la garantía de contar con un debido proceso tanto judicial como administrativo, haciéndolo explícito en su artículo 29, de la siguiente manera:

⁴ “**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(…)”
⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”

El derecho fundamental al debido proceso se presenta para establecer un límite al ejercicio del poder público. También desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades se encuentran sujetas al marco jurídico que democráticamente se ha establecido, para con esto garantizar la efectividad de los derechos y el ejercicio pleno de ellos⁸.

De igual manera, la Constitución Política en su artículo 209, hace una clara referencia al debido proceso administrativo, en el entendido que toda actuación de la administración se debe sujetar a él, estableciendo la finalidad y los principios de éste, de la siguiente manera:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).”

Por consiguiente, el debido proceso administrativo se debe aplicar a toda actuación de la administración, constituyéndose en un instrumento para que se cumplan cabalmente las funciones a cargo de la administración tendientes a satisfacer el interés general; y, por ende, cumplir con los fines del Estado, se halla sujeto a observar y cumplir con los preceptos constitucionales y legales en su trámite y resolución.

La Corte Constitucional precisa que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, al efecto señala que el debido proceso judicial va encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia; por el contrario, expresa que el debido proceso administrativo tiene como finalidad garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios⁹, es decir, contrarios a la ley o a la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo para cumplir con su cometido se presenta con los elementos establecidos vía jurisprudencial de la siguiente manera: “i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.”⁶

Indicó también la Corte, que el debido proceso administrativo debe contar con unas garantías previas a su iniciación y que hacen referencia a: i) el acceso libre y en condiciones de igualdad, ii) el juez natural, iii) el derecho de defensa, iv) la razonabilidad de los plazos y v) la autonomía e independencia. Por otro lado, estableció una garantía posterior que describe como: i) la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante la interposición de recursos y acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa⁷.

Queda así establecido que el debido proceso administrativo tiene sus propias reglas características que lo diferencian del debido proceso judicial, y que en lo que coinciden, es en que para su materialización tanto las autoridades administrativas, como los funcionarios judiciales deben apegarse a los preceptos y principios de orden constitucional que los sustentan.

10.4.3. Derecho al acceso a cargos públicos

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 precisó:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 089 Feb 16/2011 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

⁷ Cfr Corte Constitucional. Sentencias C1189/2005 y C 315/2012



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

“...59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que <<todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.>>

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación...

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]...”

Así las cosas, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, respecto de reglas relativas al acceso a cargos del Estado, que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades del empleo público, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

10.4.4. De la elección de Contralor Departamental.

El artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, señala que:

“...Corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal (...)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones...”

A su turno, la Ley 1904 de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, señala, en primer lugar, que: **“ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley**



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

Dicho esto, se encuentra que la norma en cita señala que:

“ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

- 1. La convocatoria.*
- 2. La inscripción.*
- 3. Lista de elegidos.*
- 4. Pruebas.*
- 5. Criterios de selección.*
- 6. Entrevista.*
- 7. La conformación de la lista de seleccionados, y*
- 8. Elección.*

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse;*
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;*
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;*
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;*
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;*
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;*
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;*
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;*
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.*

La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección...

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.”

En virtud de la norma en cita, la Contraloría General de la República, emitió la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”, desarrollando las reglas definitivas de la convocatoria para su elección, que sobre las pruebas y su trámite establece:

“ARTÍCULO 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

- Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

ARTÍCULO 8. CRITERIOS DE PUNTUACIÓN DE EXPERIENCIA, EDUCACIÓN, ACTIVIDAD DOCENTE Y PRODUCCIÓN DE OBRAS. La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, se realizará con base en los siguientes criterios:

FORMACIÓN PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación del 15%)	Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgarán treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos. La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.
		Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

EXPERIENCIA PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación 15%)	otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA DOCENTE	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL	100 puntos (Ponderación del 5%)).·	Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

ARTÍCULO 9. RECLAMACIONES CONTRA RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. La convocatoria deberá establecer una etapa de reclamaciones contra los resultados de las pruebas, con un término mínimo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede reclamación alguna. Sin perjuicio de las demás etapas de reclamaciones que establezca la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de las corporaciones públicas, para lo cual la respectiva corporación deberá disponer lo pertinente.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.”



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

11. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se debe determinar si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes al suspender el trámite de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029.

11.1. Posición de las partes accionadas:

Se encuentra que la Asamblea Departamental de Casanare sostuvo en su contestación que i) la participación activa de la Procuraduría en la elaboración de documentos técnicos excede su función preventiva y puede generar nulidades posteriores; ii) la citación a la prueba fue publicada en la página web institucional, conforme a lo previsto en la Resolución No. 052 de 2025; y, iii) la filtración de resultados justifica plenamente la suspensión del cronograma, por lo que, en su sentir, se ha actuado conforme a los principios constitucionales de moralidad, eficacia, publicidad e imparcialidad, y se ha garantizado la participación en igualdad de condiciones de todos los aspirantes.

A su turno, la Universidad de Cartagena señaló que i) actuó conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 046 del 29 de julio y 052 del 20 de agosto de 2025, cumpliendo con las funciones asignadas en el contrato interadministrativo No. 001 de 2025; ii) durante el proceso, se contó con el acompañamiento de delegados de la Procuraduría General de la Nación, quienes ejercieron funciones de vigilancia preventiva en distintas etapas: aplicación de la prueba, el 9 de octubre de 2025; y, posterior a la prueba, recepción del material, y calificación, que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2025, y que la Procuraduría no intervino en la toma de decisiones ni en la elaboración de documentos técnicos, limitándose a observar y verificar los procedimientos conforme a sus competencias constitucionales.

Por su parte la Procuraduría Regional de Bolívar se limitó a señalar su falta de legitimación en la causa, haciendo caso omiso a todas las ordenes judiciales emitidas en el trámite del presente proceso, actuación que será analizada en acápite independiente, más adelante.

11.2. Análisis probatorio:

Descendiendo al caso en concreto se encuentra acreditado que, por medio de Resolución No. 046 de 29 de julio de 2025, la Asamblea Departamental de Casanare convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, en el cual se estableció que sería la Universidad de Cartagena la encargada de adelantar esta convocatoria, estableciéndose que



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

ARTÍCULO 18°. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS. Tiene como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de Educación superior debidamente acredita en alta calidad.

Esta prueba tendrá CARÁCTER ELIMINATORIO, la cual será aprobada o superada con el 60% de las respuestas acertadas, es decir, los aspirantes que no hayan superado la prueba de conocimiento no continuarán en el proceso de selección y por lo tanto serán excluidos de la convocatoria.

El objeto de las pruebas de Conocimiento es evaluar a los candidatos en torno a su saber frente a los temas enfocados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución No 0728 de 2019, dichas temáticas giraran en torno a:

- Gerencia Pública.
- Control fiscal.
- Organización y funcionamiento de la Contraloría.
- Relaciones del ente de control y la administración pública.

CITACIÓN PRUEBAS DE CONOCIMIENTO: La citación a la prueba de conocimiento se hará a través de guía instructiva y será publicada en la página web de la Asamblea Departamental www.asamblea-casanare.gov.co, según el cronograma.

RESERVA DE LAS PRUEBAS: Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado, al ser un instrumento de propiedad intelectual de la Universidad de Cartagena, por tanto, se prohíbe su reproducción física, magnética y/o electrónica, total o parcial; teniendo en cuenta que el cuestionario utilizado fue diseñado por la Universidad de Cartagena. Los cuestionarios a utilizarse dentro del presente proceso de selección y que haya elaborado la Universidad, sobre ellos se mantiene su reserva por lo que no serán entregados en ninguna oportunidad a la parte contratante, ni a los aspirantes, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Universidad de Cartagena en desarrollo de los procesos de reclamación o cuando así lo ordenen las autoridades constitucional o legalmente competentes para ello.

ARTÍCULO 19°. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Realizada la evaluación de la prueba de conocimiento, se publicará el resultado, dentro del plazo previsto en el cronograma, en la página web de la Asamblea Departamental de Casanare, www.asamblea-casanare.gov.co.

ARTÍCULO 20°. ACCESO A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: Cuando el aspirante manifieste la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, según la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Asamblea Departamental de Casanare emitió la Resolución No. 052 de 20 de agosto de 2025 “por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026 -2029, en cumplimiento de un fallo de tutela”, donde se establecieron las siguientes fechas:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR	RESPONSABLE
Citación a prueba de conocimiento a través de guía de orientación para la aplicación de la prueba.	19 de septiembre de 2025	Página web: www.asamblea-casanare.gov.co	Elabora: Universidad de Cartagena Pública: Asamblea Departamental de Casanare
Aplicación de prueba de conocimiento.	9 de octubre de 2025	Lugar, fecha y hora se comunica mediante la citación a la prueba de conocimiento a través de guía de orientación para la aplicación de la prueba	Universidad de Cartagena
Publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimiento.	15 de octubre de 2025.	Página web: www.asamblea-casanare.gov.co	Elabora: Universidad de Cartagena Pública: Asamblea Departamental de Casanare

Realizadas las pruebas, y llegado el día de la publicación, la Asamblea Departamental de Casanare emitió la Resolución No. 056 de 15 de octubre de 2025 “Por medio de la cual se



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

suspende el cronograma de la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029”, donde se señaló:

“Que, desde el día 14 de octubre de 2025 a la casilla de correo electrónico: juridica@asamblea-casanare.gov.co, han llegado solicitudes y/o de las siguientes personas: Dairo Martín Juya Ruíz, Carlos Fredy Mejía Rivera, Carlos Ramón Lizarazo Manrique, Jhon Jairo Echeverría Pérez, Antonio José Ortega Santos, Johan Solano Torres, Leidy Yohana Hernandez Oviedo, en las cuales se indica que en la red social Facebook en el perfil "LA PODEROSA en el link https://www.facebook.com/100063467653687/posts/pfbid02SR11zmYigSWhbDb1Jwq6iipBnfTkBsFdJPFrxoP3iH_ZxWjrpJxTSUt3HE2XDnX6XI/?sfnsn=wa, se realizó la publicación de una acta suscrita por funcionarios y contratista de la Universidad de Cartagena y un funcionario delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, en la cual se aparentemente se avizoran los resultados preliminares de la prueba escrita aplicada el pasado 9 de octubre del presente año en el marco de la convocatoria pública de elección del Contralor Departamental de Casanare, para el periodo 2026 - 2029, por consiguiente solicitan a la Corporación entre otros, se inicien las investigaciones correspondientes para verificar la veracidad de la publicación realizada en el portal "La Poderosa", se establezca si posible filtración del acta vulnero la confidencialidad, reserva y cadena de custodia de la prueba de conocimientos, asimismo, se establezca si de ser verídica el acta publicada de manera extraoficial, al haber sido suscrita en papel membrete de la Procuraduría y contener los resultados de la prueba de conocimientos se comprometió directamente la reserva de las pruebas, cadena de custodia y la autonomía técnica de la institución evaluadora, finalmente se suspenda la convocatoria pública de manera preventiva a fin iniciar las correspondientes actuaciones administrativas que garanticen los principios legales y derechos de los aspirantes admitidos dentro de la convocatoria.

Que, en atención a lo descrito anteriormente, la Asamblea Departamental de Casanare requirió de manera urgente mediante correo electrónico a la Universidad de Cartagena para se expida copia oficial del acta suscrita entre la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar con el fin de verificar si se trata del mismo documento publicado en redes sociales.

Que, la Universidad de Cartagena remitió a las 17:03 horas del día 15 de octubre de 2025 vía correo electrónico oficio suscrito por el rector de la Universidad de Cartagena WILLIAN MALKUN CASTILLEJO, en el cual se remiten los resultados preliminares de la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE, revisados dichos puntajes al parecer son similares a los publicados en el perfil "La Poderosa" contenidos en el acta de reunión o visita en sitio de la PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DE BOLIVAR diligencia llevada a cabo por el profesional DANIEL ALEJANDRO RIVERO ANGULO.

Que, en virtud de lo antes expuesto se hace necesario que la Asamblea Departamental de Casanare realice las verificaciones correspondientes a las situaciones indicadas en las solicitudes y peticiones radicadas por los ciudadanos interesados con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública bajo los cuales se cimienta la convocatoria pública de elección del Contralor Departamental de Casanare, para el periodo 2026 - 2029, en especial, reserva, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad, objetividad, mérito y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare,

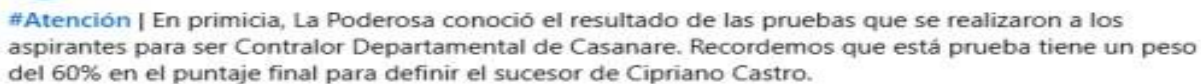
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026 - 2029, convocada mediante la Resolución de Mesa Directiva No. 046 de 2025, a partir del día 15 de octubre de 2025, incluyendo la actividad "Publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimiento".

Ahora bien, de conformidad con lo aportado en las intervenciones al proceso, se encuentra que la publicación en red social FACEBOOK a las que se refiere el acto administrativo es la siguiente:



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE



Este puntaje de 20 puntos se multiplica por 60 (que es valor en la prueba y se divide por 100 para tener el puntaje correspondiente a la prueba escrita) así: $20 \times 60 = 12000 / 100 = 1,2$ del puntaje para la prueba escrita.

El 40% restante se definirá en el análisis de la hoja de vida, 15% desglosando este porcentaje tendrá una evaluación de 30 puntos por la especialización presentada, y 40 por las maestrías, para un total de 100 puntos.

Noticia en desarrollo.

[illegible]

A su vez, la Universidad de Cartagena, al explicar la cadena de custodia de las pruebas señaló:

“...Frente a los mecanismos técnicos utilizados para verificar la integridad de las hojas de respuestas, preservarlas durante el proceso de revisión y calificación, y en las futuras etapas de consulta de interesados que hayan rendido la prueba y decisión de reclamaciones, se surte lo siguiente:

2.1. Retorno y custodia de material: Una vez ingresa el material a la sala de seguridad ubicada las instalaciones de la Universidad de Cartagena, en su campus de Zaragocilla, edificio Biblioteca Ciencias de la Salud, piso 3, Oficina de Selección de Personal, este debe ser ingresado al sistema de información con la certificación de cada caja o bolsa. El sistema de información es quien nos indicara la recepción al del material de la prueba. Durante la recepción del material, se realiza la confrontación las bolsas de seguridad vs los consignados en el recibo de entrega y recolección. A su vez, se dispone del almacenamiento en la zona segura.

El material entregado en la sala de seguridad de la Universidad de Cartagena, ubicada en el campus de Zaragocilla, es recibido por la persona encargada de la coordinación y seguridad de la sala, quien velará por la seguridad del material entregado.

2.2. Etapa de lectura de hojas de respuestas: Una vez recibido el material en la sala de seguridad en las instalaciones de la Universidad de Cartagena, en su campus de Zaragoza, edificio Biblioteca Ciencias de la Salud, piso 3. Oficina de Selección de Personal



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

y se verifique que el material está completo, se procede con la identificación de las hojas de respuestas y lectura de las mismas.

2.3. Procedimiento para la lectura y datos para el análisis psicométrico: El proceso de lectura de hojas de respuestas se lleva en las instalaciones donde fue recibido el material, a lo largo de un periodo de 3 días hábiles posteriores a la finalización de la jornada de aplicación (depende de la cantidad de material), lugar que cuenta con una sala de seguridad dotada con equipos tecnológicos (equipo biométrico para el acceso a la sala, cámaras de seguridad), con el fin de garantizar la transparencia a la realización de la etapa.

La sala de seguridad cuenta con sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) que permite capturar toda la actividad que se presente en dicha sala, permitiendo el registro del ingreso y salida del personal, sistema de control de acceso electrónico con control de huellas dactilares para el ingreso a la sala, discos duros con programas complejo de seguridad, para garantizar que no se pueda realizar copia de la información de los equipos a través de medios

extraíbles ni a través de la red o cualquier otro medio, los equipos de cómputo están aislados, a través de una red LAN cableada (velocidad 100/1000 Mbps) independiente de las demás redes implementadas. Con un cableado estructurado debidamente certificado el cual incluye una red de datos regulada con un sistema ininterrumpido de potencia UPS con capacidad suficiente de suplencia de energía para evitar la pérdida de datos, se cuenta con dos enlaces de conectividad IP con dos canales dedicados de 1200 Mbps.

Todos los campus están conectados a través de fibra óptica desde el Data Center, con capacidad de cumplir las demandas en caso de que esto se requiera, mediante enlace físico de fibra óptica en nuestras conexiones, pues, dichos canales son de uso exclusivo para los procesos de selección que se encuentre adelantado y es de uso exclusivo para las salas asignadas para la ejecución de cada una de las etapas del proceso de selección.

Las actividades que se efectúan en esta etapa son las siguientes:

a. Parametrización y puesta a punto del procesador de datos: El proceso de parametrización, se realiza con la clave de respuesta entregada por la coordinadora de prueba.
b. Certificación de hojas de Respuesta: el proceso de certificación consiste en garantizar que el 100% de las hojas de respuesta ingresaron a nuestras instalaciones, con base en el registro de asistencia de los aspirantes, de tal manera, que la custodia se mantiene antes de la lectura de las hojas.

c. Planeación de lectura e inconsistencias: Una vez garantizado el ingreso del 100% de las hojas de respuesta, el proceso de lectura se realiza mediante el ingreso de datos al aplicativo y de manera concomitante se realiza depuración de novedades inmediatamente se identifican.

d. Controles visuales y electrónicos: En el proceso de alistamiento y el aplicativo de validación de respuesta, nos permite identificar falencias en el proceso e identificación temprana de errores.

e. Controles de calidad: Durante el proceso de lectura, se validan por cada 20 hojas leídas, la lectura al 100% de los ítems uno por uno, con el fin de confrontar el análisis de datos del aplicativo con las respuestas físicas de las hojas de respuestas. Este control se hace aleatorio.

2.4. Procesamiento de los datos para el análisis psicométrico: El procesamiento de datos para el análisis psicométrico se realiza de la siguiente manera:



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

2.4.1. Validación y depuración de datos

Para la validación y depuración de datos se revisan las inconsistencias detectadas automáticamente (respuestas inválidas, omisiones). Si se detectan inconsistencias, se procede por las revisiones y verificaciones con la hoja de respuesta correspondiente. Luego de ello se obtiene la marcación de respuestas a cada pregunta por participante. De esta manera, se genera una base de datos en Excel limpia y depurada.

2.4.2. Almacenamiento y resguardo de datos

Obtenida la base de datos depurada se guardan los datos finales en formatos seguros y con respaldo, garantizando la confidencialidad de la información de los participantes mediante claves y accesos restringidos.

Para el almacenamiento de la información en físico, se realiza scanner de cada una de las hojas de respuestas y posteriormente, su archivo en los mobiliarios dispuestos para ello en la sala de seguridad ubicada en las instalaciones de la Universidad de Cartagena, en su campus de Zaragocilla, edificio Biblioteca Ciencias de la Salud, piso 3, la cual cuenta con equipo biométrico para el acceso”

Posterior a ello, continua la publicación de los resultados, y seguidamente el cotejo a la prueba de conocimiento para aquellos aspirantes que lo soliciten, quienes tendrán acceso a su copia fiel de su hoja de respuesta, cuadernillo de preguntas, clave de respuesta y una hoja en blanco para sus anotaciones...”

Sobre la participación de funcionarios de la Procuraduría General de Nación, informó:

“...Frente a la convocatoria pública de elección del Contralor (a) Departamental del Casanare, el día 9 de octubre de 2025, a las instalaciones de Colegio Bethel – Sede Yopal Casanare, Calle 26 # 24-27 barrio la floresta, Casanare – Yopal, sitio de aplicación de la prueba de conocimiento, se recibió acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, a través del delegado Rodrigo Guerrero, quien actuó en ejercicio de la función preventiva de este órgano de control.

Dicho acompañamiento consistió en la observación y verificación del cumplimiento del protocolo aplicado por la Universidad de Cartagena, haciendo presencia en cada uno de los salones donde se aplicó la prueba, así como, observando el proceso de recepción del material de prueba y embalaje de entrega del material utilizado a la empresa de seguridad.

Por otro lado, durante el proceso de calificación de la prueba de conocimiento, realizado el día 14 de octubre de 2025 en las instalaciones de la Universidad de Cartagena, estuvo presente un delegado de la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar, quien también actuó en ejercicio de dicha función preventiva

El acompañamiento de la Procuraduría Regional de Bolívar, a través de su delegado se recibió a la 08:00 a. m. hasta las 12:00 m., en las instalaciones del Campus de Zaragocilla – Facultad de Medicina, Biblioteca del Área de la Salud, tercer piso, Oficina de Selección, sala de construcción de ítems, conforme consta en el documento denominado “Acta de Reunión o Visita en Sitio – Proceso Preventivo” elaborado por la mencionada Procuraduría.

Es importante precisar que la intervención del delegado no implicó participación en la calificación técnica, limitándose a la observación y verificación del procedimiento de



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

apertura de bolsas y lectura de hojas de respuesta, conforme a la función preventiva señalada.

De la visita realizada por el funcionario delegado por la Procuraduría, se levantó la correspondiente acta de visita en formato del ente de control...”

De las pruebas antes señaladas, se pueden desprender las siguientes conclusiones.

11.3 Respetto de las causales de suspensión

Manifiesta la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, que la suspensión de la convocatoria pública se justifica en la necesidad de adelantar las actuaciones administrativas frente a la posible vulneración de los principios de reserva, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad, objetividad, merito y confianza legítima, por la publicación en un medio de comunicación de un acta con los resultados de la prueba de conocimientos, que suscrita por funcionarios de la universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar que podrían llegar a establecer la violación de la confidencialidad, reserva y cadena de custodia dentro de la convocatoria.

La Resolución No. 046 de 29 de julio de 2025, que contiene la convocatoria pública, establece en su artículo 18: *“Reserva de las pruebas: Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado, al ser un instrumento de propiedad intelectual de la universidad de Cartagena, por tanto, se prohíbe su reproducción física, magnética y/o electrónica, total o parcial; teniendo en cuenta que el cuestionario utilizado fue diseñado por la Universidad de Cartagena. Los cuestionarios a utilizarse dentro del presente proceso de selección y que haya elaborado la universidad, sobre ellos se mantiene su reserva por lo que no serán entregados en ninguna oportunidad a la parte contratante, ni a los aspirantes, solo serán de conocimiento de las personas que indique la universidad de Cartagena en desarrollo de los procesos de reclamación o cuando así lo ordenen las autoridades constitucionales o legales competentes para ello.*

De lo anterior se extrae que la reserva solo aplica frente a las pruebas o cuestionarios, y que la Universidad estaba facultada a darlos a conocer a las autoridades competentes.

Ahora, la publicación realizada por el medio de comunicación “La Poderosa” en la red social Facebook corresponde a un acta suscrita por funcionarios de la Universidad de Cartagena y un delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, en la cual se consignan los resultados preliminares de la prueba escrita.

Si bien la divulgación de dicho documento podría configurar una falta disciplinaria atribuible a quien haya entregado la información sin autorización, ello no constituye, por sí solo, una vulneración de la cadena de custodia de los instrumentos evaluativos.

En efecto, el documento publicado no proviene del material intelectual de la Universidad de Cartagena ni corresponde a los cuadernillos o hojas de respuesta, sino al consolidado de resultados que fue verificado por el Ministerio Público en ejercicio de su función constitucional de vigilancia preventiva, conforme al artículo 277 de la Constitución Política.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias o determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados en presuntas faltas, recae exclusivamente en los órganos de control, como la Procuraduría General de la Nación o la fiscalía general de la Nación, según corresponda.

Por tanto, el análisis de fondo sobre la legalidad de dicha actuación excede el ámbito de competencia del juez constitucional en sede de tutela, cuya finalidad es la protección inmediata



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

de derechos fundamentales, no la determinación de responsabilidades administrativas o penales.

En ese mismo sentido, igualmente debe resaltarse que la Asamblea Departamental de Casanare carece de competencia legal para adelantar investigaciones disciplinarias respecto de funcionarios de otras entidades, como la Universidad de Cartagena o la Procuraduría, tal y como lo señala el agente del ministerio público en su intervención. Su actuación debió limitarse, conforme al principio de legalidad, a la compulsión de copias ante los entes competentes, sin atribuirse funciones que no le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, del acervo probatorio obrante en el expediente se desprende que, la Universidad de Cartagena implementó medidas técnicas y procedimentales adecuadas para garantizar la cadena de custodia de los instrumentos evaluativos, sin que se haya demostrado, hasta el momento, una vulneración de dicha cadena atribuible al operador académico. En consecuencia, no existe fundamento suficiente para justificar la suspensión indefinida del proceso ni para imputar responsabilidad alguna a la entidad universitaria.

11.4. Respetto del apego al debido proceso

Ahora bien, al examinar el contenido del acto administrativo mediante el cual se suspendió el cronograma de la convocatoria, se advierte que dicha decisión vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, este derecho comprende garantías previas, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, y la autonomía e independencia de la autoridad administrativa; así como garantías posteriores, entre ellas, la posibilidad de controvertir la validez jurídica de los actos mediante recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La suspensión del proceso, adoptada sin motivación suficiente, sin fijar un término determinado ni establecer las consecuencias jurídicas de dicha medida, resulta contraria al principio de legalidad, al deber de motivación de los actos administrativos y al debido proceso.

La decisión se sustentó únicamente en la solicitud de algunos participantes y en la publicación de un documento en redes sociales, sin que se haya acreditado una afectación real a la cadena de custodia ni una irregularidad que justificara la paralización indefinida del proceso.

Es cierto, como lo han señalado algunos intervinientes, que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, faculta a la administración para corregir irregularidades en el curso de las actuaciones administrativas.

No obstante, dicha facultad debe ejercerse conforme a reglas específicas para que no se torne arbitraria: la corrección puede ser adoptada de oficio o a solicitud de parte, debe realizarse antes de la expedición del acto definitivo, debe tener como finalidad asegurar la conformidad de la actuación con el orden jurídico, y debe estar acompañada de medidas concretas que garanticen la conclusión efectiva del procedimiento.

La finalidad de asegurar el orden jurídico no se encuentra sustentada, tal y como se advirtió en el punto anterior, ni se establecieron las medidas concretas que garanticen la conclusión efectiva del procedimiento.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Tales omisiones generan un estado de incertidumbre que afecta la seguridad jurídica de los participantes y vulnera su derecho al debido proceso y a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, igualdad y transparencia.

11.5. Acto de convocatoria como ley para las partes

Como vimos, el acto de convocatoria constituye el eje normativo de la convocatoria pública y tiene tanto para los participantes como para la administración el carácter de “ley de la convocatoria”, en cuanto establece las reglas que rigen su desarrollo, define los derechos y obligaciones de los aspirantes y delimita las competencias de la autoridad encargada de su ejecución.

La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas fijadas en la convocatoria tienen fuerza vinculante e inmodificable, salvo que resulten contrarias a la Constitución, la ley o vulneren derechos fundamentales. En este sentido, la Corte ha precisado que el respeto por las condiciones contenidas en la convocatoria garantiza los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito, pilares esenciales del acceso a la función pública.

En consecuencia, la administración y los participantes se encuentran mutuamente obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho acto. Para la entidad convocante, ello implica la observancia estricta de los procedimientos, etapas, criterios de evaluación y plazos allí previstos, sin que le sea posible modificarlos discrecionalmente una vez iniciado el proceso. Para los concursantes, comporta el deber de someterse a las reglas de participación y de acatar los resultados conforme a los parámetros establecidos.

El desconocimiento o alteración unilateral de las reglas fijadas en la convocatoria vicia el principio de legalidad administrativa y compromete el derecho al debido proceso de los aspirantes, al introducir incertidumbre e inequidad en el desarrollo del concurso. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria es obligatoria y vinculante para todos los intervinientes, y que su modificación solo puede proceder por causas justificadas y conforme al orden jurídico, previa motivación suficiente y con respeto por los derechos adquiridos durante el trámite.

La convocatoria establecida en la Resolución No. 046 de 29 de julio de 2025, no determina causales o procedencia de suspensión del proceso, es suficientemente clara en el alcance de la reserva de las pruebas y establece etapas puntuales para su desarrollo; desconocer, modificar, suspender, o alterar la convocatoria de manera unilateral y sin atender las condiciones previstas por la jurisprudencia constitucional, conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, como se declarará en el presente sentencia.

11.6 Colisión aparente de derechos fundamentales

A continuación, nos referimos a las intervenciones realizadas por los concursantes, en las cuales se argumenta que la decisión adoptada por la Asamblea Departamental de Casanare, es ajustada a derecho y garantiza sus derechos fundamentales, oponiéndose a la reanudación de la convocatoria y requiriendo la anulación de todo lo actuado, así como la repetición de las pruebas. Las intervenciones corresponden a:

CARLOS RAMÓN LIZARAZO MANRIQUE. Argumentó que la presencia de terceros en la calificación, como funcionarios de la Procuraduría, vulneró la autonomía técnica del operador académico y la reserva de las pruebas, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la reglamentación de la convocatoria, señala que la confianza legítima no puede invocarse para mantener actuaciones viciadas, y que la transparencia y el mérito deben prevalecer.

Al respecto se ha establecido en este fallo, el alcance de la participación de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, sin que se acreditara, o existiera prueba suficiente



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

que permita afirmar, que la Procuraduría Regional de Bolívar haya intervenido en la aplicación o calificación de las pruebas de conocimiento realizadas en el marco de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, correspondiente al periodo 2026–2029.

ROBINSON LUNA PARRA. Manifiesta que la prueba de conocimientos fue aplicada en condiciones que vulneraron derechos fundamentales, especialmente por la falta de ampliación del tiempo de respuesta (60 minutos para 50 preguntas), señaló que la filtración de resultados antes de su publicación oficial, constituye una violación a la reserva del proceso, comprometiendo la cadena de custodia y la legalidad del concurso.

Es necesario aclarar que las condiciones de tiempo de realización de la prueba no fueron objeto de debate dentro del presente proceso, ni existe prueba que permita argumentar de manera suficiente su incidencia en la posible vulneración de derechos fundamentales; adicionalmente, se estableció en el presente proceso que la aparente filtración de los resultados antes de la publicación oficial de los mismos, no esta cobijada por el deber de reserva y la cadena de custodia, ahora la legalidad del mismo no es objeto del presente pronunciamiento, teniendo en cuenta el ámbito de derechos fundamentales, sobre el cual gira el presente pronunciamiento.

HUGO ANDRÉS MONTES SANCHEZ. Señaló que la filtración de resultados en redes sociales el 14 de octubre de 2025 vulneró el principio de debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica de los aspirantes. Advirtió que validar resultados filtrados sin subsanar las irregularidades podría generar nulidades futuras y acciones contenciosas.

No existe prueba o argumento que respalde la manera en que se afecta el debido proceso por la supuesta filtración de los resultados, un día antes del señalado en el cronograma para su publicación oficial, ni se ha determinado que la filtración haya sido realizada por la Asamblea Departamental, quien era la encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo, y por lo tanto, la responsable del debido proceso; en la presente sentencia se señaló el alcance del contenido del derecho al debido proceso, sin que se evidencia su vulneración por la supuesta filtración, ahora respecto de la confianza legítima y la seguridad jurídica, son conceptos jurídicos que no tienen el alcance que pretende darse en el escrito de intervención, ni relación con el objeto de proceso.

CARLOS FREDY MEJIA RIVERA. Manifiesta que la filtración compromete la validez jurídica del proceso y exige medidas correctivas. Afirmó que continuar el concurso sin corregir la irregularidad consolidaría una afectación estructural al principio de mérito y quebrantaría el derecho a la igualdad.

Al respecto el presente pronunciamiento ha sido claro en señalar que las supuestas filtraciones pueden conllevar a responsabilidades disciplinarias, pero su naturaleza no configura el motivo suficiente para suspender la convocatoria pública y vulnerar los derechos fundamentales de los participantes.

FABIO LUIS CARDENAS. Interviene manifestando que la Mesa Directiva modificó el cronograma del concurso, fijando como nueva fecha de prueba el 9 de octubre, sin notificarle oficialmente, lo que le impidió presentarse. Esta omisión, afirma, vulnera el principio de publicidad y comunicación efectiva. Igualmente, que la convocatoria se desarrolla sin medidas de control institucional, vulnera los principios constitucionales de mérito, publicidad y objetividad.

Se aclara que las condiciones de publicidad, comunicación o notificación en el marco de la convocatoria no fueron objeto de debate dentro del presente proceso, ni existe prueba que permita argumentar de manera suficiente la anulación de todo lo actuado basados en la citación o no, de un participante; por otro lado, se probó en el presente proceso las medidas



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

adoptadas por la Universidad de Cartagena, sin que se evidenciara vulneración de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, es posible concluir que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales de los intervinientes, con las medidas de reanudación que se lleguen adoptar en la presente sentencia; en consecuencia, lo que se presenta en el caso concreto es una colisión aparente y no real de derechos fundamentales, por cuanto no existe una afectación sustancial que haga necesario realizar un juicio de ponderación entre ellos.

11.7 Vulneración del debido proceso y el acceso a cargos públicos

Del análisis integral del acervo probatorio y de los fundamentos expuestos en los apartados precedentes, se concluye que la decisión adoptada por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, consistente en suspender de manera indefinida la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental (periodo 2026–2029), vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, igualdad y transparencia.

En efecto, la suspensión se dispuso sin motivación suficiente, sin sustento fáctico ni jurídico concreto que demostrara una afectación real a la cadena de custodia o a la transparencia del concurso, y sin precisar un término de duración o las medidas correctivas necesarias para garantizar la conclusión efectiva del procedimiento. Tales deficiencias desconocen el principio de legalidad, el deber de motivación de los actos administrativos y las garantías que conforman el debido proceso administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la decisión adoptada por la Asamblea Departamental alteró de manera unilateral las reglas establecidas en el acto de convocatoria, que, como se expuso, tiene fuerza vinculante y constituye la ley de la convocatoria, lo cual produjo un trato desigual e injustificado frente a los participantes que legítimamente esperaban la continuidad del proceso en los términos fijados.

Dicha actuación administrativa interrumpió injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental de acceder a cargos públicos, el cual no solo se concreta en la conformación de la lista de elegibles y en el acto de nombramiento, pues corresponde al adelantamiento mismo del proceso de selección el cual es vulnerado en la medida en que impidió a los aspirantes continuar en el concurso bajo criterios objetivos de mérito, contrariando el mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

En este contexto, la medida de suspensión no solo careció de sustento normativo, sino que también quebrantando los principios de buena fe, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las actuaciones de la administración.

Por lo anterior, el despacho concluye que la Asamblea Departamental de Casanare vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de las accionantes participantes en la convocatoria, razón por la cual en la parte resolutive de esta sentencia se ordenará la reanudación del proceso de selección, conforme a las reglas fijadas en la Resolución No. 046 de 2025, garantizando la observancia estricta de las siguientes etapas, y guardando los principios de mérito, igualdad, objetividad y transparencia.

Conclusión.

Con fundamento en lo anterior el Despacho concluye que en el caso que nos ocupa, se accederá al amparo del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos de las accionantes, ordenando a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión,

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00
Accionante: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS - DIANA MILENA JARRO RODAS
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

publique los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, correspondiente al periodo 2026–2029; en compañía del cronograma ajustado, que permita a los participantes ejercer sus derechos de contradicción, así como la efectiva culminación de la actuación administrativa.

Otras determinaciones.

Atendiendo a la probable configuración de responsabilidad disciplinaria por las posibles filtraciones de acuerdo a lo señalado en la presente sentencia, se compulsarán copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la correspondiente investigación de acuerdo a sus competencias.

12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de las accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, publique los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, correspondiente al periodo 2026 - 2029; junto con el cronograma ajustado, que permita a los participantes ejercer sus derechos de contradicción, así como la efectiva culminación de la actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la correspondiente investigación de acuerdo a sus competencias y a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
JUEZ

Mauricio Andres Perez Caballero

JPC

Firmado Por:

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare

Juez
Juzgado Administrativo
03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6972bb2bf568d1117b9dbbd005018beb14e36f4aa06b0fc9a1ffd24c1345834**

Documento generado en 24/10/2025 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@MarthaCifuentes